

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintitrés

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por COOPERATIVA
DE CREDITOS MEDINA – EN INTERVENCIÓN – COOPCREDIMED contra
FABIAN ARNULFO PERDOMO CUBIDES Expediente No. 2019-2264.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – EN INTERVENCIÓN – COOPCREDIMED, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a FABIÁN ARNULFO PERDOMO CUBIDES, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$3.059.468,00 m/cte, por concepto de capital insoluto dela pagaré No. 12061.

b) Por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

c) Por las costas del proceso y agencias en derecho.

B. Los hechos:

1. Que el demandado PERDOMO CUBIDES FABIAN ARNULFO, suscribió a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN”- COOCREDIMED “EN INTERVENCIÓN el pagaré No. 12061 el día 1 de diciembre de 2018 con espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones, pactándose como intereses de plazo los máximos legales vigentes.

2. Informa que la parte demandada incumplió el pago de la obligación con las condiciones pactadas por lo que el día 1 de diciembre de 2018, procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré por valor de \$3.059.468 y que corresponde al capital insoluto de la obligación.

3. Que el demandado renuncio a todos los requerimientos legales deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

4. Que el demandado incurrió en mora desde el 1 de diciembre de 2018.

5.- Indica que La obligación se encuentra vencida y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

6.- Mediante auto 400-017568 de 1 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Coocredimed y designó como agente interventora a MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA.

7.- Mediante auto 400-007103 del 22 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, resolvió que, todo endoso realizado por ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. queda anulado ya que son simulados, donde la doctora MARÍA MERCEDES PERRY como agente interventora es legítima tenedora de los títulos, quedando facultada para ejercer los derechos

principales y accesorios incorporados a ellos, bien sea enajenación pertinente para el cobro de los mismos.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado FABIAN ARNULFO PERDOMO CUBIDES, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado de manera personal el 07 de octubre de 2022, propuso las excepciones de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS PRETENDIDOS EN DEMANDA EJECUTIVA.

3.-Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador adlitem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso y, allí mismo se resolvió sobre una sustitución al poder.

4.- Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, se dispuso nuevamente correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador adlitem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso, sin embargo, dicha decisión quedó sin valor ni efecto mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022, como quiera que mediante decisión calendada 4 de febrero de 2022, ya se había realizado dicha actuación.

5.- Por auto de fecha 3 de marzo de 2023, se tuvo en cuenta que el demandante había descrito el traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem y enseguida se dispuso, conforme al numeral 2 del inciso 2

del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 12061 título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS PRETENSIDOS EN DEMANDA EJECUTIVA.

En síntesis, expone que, la fecha de la firma pagaré No. 12061 -PG – 96449390, base de la acción corresponde al 01 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2018 y se libra mandamiento el 13 de diciembre de 2019 y se procede a notificar el día 7 de octubre de 2022, encontrando que ha operado el fenómeno de la prescripción sin haber operado la interrupción según la normatividad aplicable.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o

derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos que, conforme al tenor literal del título valor pagaré Nro. 12061, la obligación de pactó a una sola cuota, librándose mandamiento de pago, en razón a ello, tenemos que la única cuota se hizo exigible el 01 de diciembre de 2018. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto el día 24 de octubre de 2019 correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien emitió mandamiento de pago con fecha 13 de diciembre de 2019, auto del cual se notificó al demandado a través de curador ad litem, el día 07 de octubre de 2022.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad del capital 1 de diciembre de 2018, incorporado en el pagaré base de la acción, hasta el día en que la parte demandada a través de curador ad litem se notificó de la orden de pago, el 7 de octubre de 2022, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose en principio el fenómeno de la prescripción de manera total.

Cabe anotar que, desde la fecha de exigibilidad del capital 1 de diciembre de 2018, hasta la fecha de notificación del extremo demandado, transcurrieron más de los tres años de que trata la norma comercial.

A su vez es importante relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

No obstante, lo anterior, tenemos que el demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, se opuso rotundamente a la prosperidad de la excepción propuesta, al indicar que conforme a los Acuerdos PCSAJA20-11517, PCSAJA20-11521, PCSAJA20-11526, PCSAJA20-11532, PCSAJA20-11546, PCSAJA20-11549, PCSAJA20-11556, PCSAJA20-11567 y PCSAJA21-11709 fueron suspendidos los términos judiciales por el lapso de 127 días, por lo que, teniendo en cuenta dicha suspensión, la fecha de exigibilidad sería la siguiente:

DESDE	HASTA	DIAS
16/12/2019	19/12/2019	4
13/01/2020	15/03/2020	63
16/03/2020	20/03/2020	0
21/03/2020	03/04/2020	0
04/04/2020	12/04/2020	0
13/04/2020	26/04/2020	0
27/04/2020	10/05/2020	0
11/05/2020	24/05/2020	0
25/05/2020	08/06/2020	0
09/06/2020	30/06/2020	0
01/07/2020	19/12/2020	172
12/01/2021	31/01/2021	0
01/02/2021	07/06/2021	127
Total Dias		366

De esta manera, concluye que no es procedente la excepción de prescripción extintiva de los derechos pretendidos en la demanda.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los alegatos del actor, es menester en primera medida indicar que, con ocasión a la pandemia mundial por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSAJA20-11517 de fecha 15/03/2020, PCSAJA20-11521 de fecha 19/03/2020, PCSAJA20-11526 de fecha 22/03/2020, PCSAJA20-11532 de fecha 11/04/2020, PCSAJA20-11546 de fecha 25/04/2020, PCSAJA20-11549 de fecha 07/05/2020, PCSAJA20-11556 de fecha 22/05/2020, PCSAJA20-11567 de fecha 05/06/2020, ordenado la suspensión de términos judiciales en todo en territorio nacional, desde el 16 al 20 de marzo de 2020; desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020; desde 4 de abril al 12 de abril de 2020; desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020; desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020; desde el 11 al 24 de mayo de 2020; desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 y del 9 de junio al 30 de junio de 2020, es decir, la memorada suspensión correspondió al lapso 3 meses y 15 días, término éste que afecta la prescripción del título valor.

Así las cosas, se verificará nuevamente, si la prescripción se dio en forma total o simplemente no se dio, según la prenombrada suspensión de términos.

Pues bien, tenemos que, desde la fecha de exigibilidad del capital que data del 1 de diciembre de 2018 y, sumados los tres meses y 15 días de suspensión (17 de marzo de 2019) hasta el día en que se notificó el curador *ad litem* 07 de octubre de 2022, transcurrieron más de los 3 años previstos en la norma, por lo cual acaeció el fenómeno prescriptivo de manera total.

Es de aclarar al demandante que el Acuerdo PCSJA21-11709 de fecha 08/01/2021, no decretó ninguna suspensión de términos judiciales, sino que el mismo se expidió por parte del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de suspender temporalmente el artículo 1 del Acuerdo PCSJA2011680 de 2020, desde el 12 hasta el 31 de enero de 2021, en lo relacionado con el porcentaje de aforo de cada sede judicial más no de suspensión de términos judiciales, pues ha de tener en cuenta que conforme al Acuerdo PCSAJA20-11567 de fecha 05/06/2020, a partir del 1 de julio de 2020, se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional.

Así las cosas, tenemos que, para el caso de la referencia, se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, por lo que así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

III. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS PRETENSIDOS EN DEMANDA EJECUTIVA,** conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso ejecutivo que se venía adelantando.

TERCERO: Decretar el DESEMBARGO de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$153.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

cyac

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 24 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 052

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria